



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 491 -2026-GM-MPI

Ica, 01 SEP 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.º 5767-2026, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora TEODORA SUSANA CAHUA DE PEÑA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI; el Informe N.º 0385-2026-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.º 610-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI, de fecha 21 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el ejercicio de la autonomía administrativa reconocida constitucionalmente a los gobiernos locales no supone una actuación desvinculada del ordenamiento jurídico, sino que exige que las decisiones adoptadas por sus órganos se encuentren sometidas al principio de legalidad, al debido procedimiento administrativo y a los demás principios que regulan la actuación de la Administración Pública;

Que, en ese sentido, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, consagra el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo reconoce el principio del debido procedimiento, conforme al cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho y ejercer los mecanismos de impugnación reconocidos por el ordenamiento jurídico;

Que, de igual manera, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece el principio de verdad material, conforme al cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando estas no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece como requisito de validez del acto administrativo que este se encuentre debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico; exigencia que guarda concordancia con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, según el cual la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, la exigencia de motivación adquiere especial relevancia cuando la decisión administrativa incide directamente sobre derechos o beneficios de contenido económico derivados de una relación laboral, toda vez que la Administración se encuentra obligada a explicar no solamente el resultado matemático de una liquidación, sino también las razones fácticas y jurídicas que determinan la inclusión o exclusión de cada concepto y periodo utilizado para establecer el derecho que corresponde al administrado;

Que, asimismo, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo dicho marco normativo, corresponde a esta instancia efectuar una revisión integral de los fundamentos que sustentaron el acto administrativo cuestionado y de los agravios formulados por la recurrente, verificando si la decisión adoptada por la primera instancia se encuentra debidamente sustentada en los antecedentes administrativos, en los medios probatorios incorporados al expediente y en las normas aplicables al caso concreto;

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que la señora TEODORA SUSANA CAHUA DE PEÑA prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Ica en condición de obrera permanente, registrando como fecha de ingreso el 14 de septiembre de 1984 y encontrándose comprendida, al momento de su cese, dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728;

Que, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 073-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 11 de febrero de 2026, se dispuso el cese de la referida servidora con efectividad a partir del 28 de febrero de 2026, por haber alcanzado el límite de setenta años de edad, encargándose al área correspondiente efectuar la liquidación de sus beneficios sociales conforme a ley; disponiéndose, además, de corresponder, el otorgamiento de la suma de S/ 15,000.00 a cuenta del monto total de la compensación por tiempo de servicios, así como un sueldo íntegro mensual equivalente al monto que venía percibiendo al momento del cese, hasta la aprobación y cancelación de la correspondiente liquidación;

Que, como consecuencia de dicha disposición, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realizó diversas actuaciones destinadas a establecer los antecedentes laborales y económicos de la ex servidora, incorporándose al expediente información proporcionada por el Área de Registro y Escalafón respecto de su trayectoria laboral, información del Área de Control de Personal vinculada con su récord vacacional y su situación durante la emergencia sanitaria, así como certificaciones de pagos y descuentos correspondientes a distintos periodos de servicios;

Que, posteriormente, mediante Informe N.º 026-2026-JJQP-Liq-AFRL-OGRRHH-MPI, de fecha 13 de abril de 2026, el Área de Remuneraciones y Liquidaciones efectuó el cálculo de los beneficios sociales de la ex servidora, estableciendo inicialmente que el periodo total comprendido entre el 14 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



septiembre de 1984 y el 27 de febrero de 2026 ascendía a 41 años, 5 meses y 14 días;

Que, no obstante reconocer dicho tiempo total de vinculación, para establecer el periodo objeto de liquidación se efectuaron tres grupos de deducciones: 10 años, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2025, respecto del cual se indicó que se habían efectuado depósitos de CTS en el sistema financiero; 9 meses y 27 días, correspondientes al periodo denominado "cuarentena no laborada"; y 4 meses y 2 días, correspondientes conjuntamente a "inasistencias y huelga", determinándose finalmente un periodo liquidable de 30 años, 3 meses y 15 días;

Que, sobre dicha base, el Informe N.º 026-2026-JJQP-Liq-AFRL-OGRRHH-MPI determinó una liquidación de beneficios sociales ascendente a S/ 69,252.51 (Sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos con 51/100 soles), dejándose constancia adicionalmente de la existencia de pagos realizados a cuenta de la ex servidora, entre ellos el importe de S/ 15,000.00 y otros montos vinculados a la liquidación, los cuales debían ser deducidos del importe que finalmente correspondiera pagar;

Que, mediante Informe N.º 1649-2026-UP-OPPR-MPI, de fecha 2 de junio de 2026, la Unidad de Presupuesto informó que se contaba con cobertura presupuestal para atender el concepto denominado "Compensación por Tiempo de Servicios de Otros Regímenes"; circunstancia que acredita la previsión presupuestal correspondiente, sin que ello determine por sí mismo la cuantía definitiva de la obligación laboral;

Que, como resultado de dichas actuaciones, se emitió la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 10 de junio de 2026, mediante la cual se declaró procedente a favor de la señora Teodora Susana Cahua de Peña el reconocimiento de beneficios sociales por el monto de S/ 69,252.51, sujeto a los descuentos correspondientes por los importes previamente abonados, aprobándose para dicho efecto la liquidación elaborada por el Área de Remuneraciones y Liquidaciones;

Que, la citada resolución fue notificada a la administrada el 26 de junio de 2026 y, al no encontrarse conforme con la cuantificación efectuada por la entidad, interpuso recurso administrativo de apelación, registrado mediante Expediente Administrativo N.º 5767-2026, cuestionando fundamentalmente que, pese a haber prestado servicios durante más de cuarenta y un años, dicho periodo no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hubiera sido considerado íntegramente para determinar su compensación por tiempo de servicios;

Que, entre sus agravios, la recurrente cuestiona especialmente la deducción correspondiente al periodo de emergencia sanitaria por COVID-19, invocando el artículo 6 de la Ley N.º 31632 y sosteniendo que dicha disposición impide efectuar descuentos en la liquidación de beneficios sociales respecto de las horas de licencia con goce generadas durante la emergencia sanitaria; asimismo, acompañó una liquidación particular mediante la cual solicita el reconocimiento de una suma superior a la determinada por la entidad;

Que, concretamente, la liquidación presentada por la recurrente utiliza una remuneración computable de S/ 3,274.44, determina una CTS de S/ 135,780.19 y adiciona vacaciones proporcionales por S/ 1,528.15, obteniendo como resultado una liquidación total de S/ 137,308.34; monto cuya procedencia constituye uno de los extremos que deben ser evaluados en sede de apelación;

Que, mediante Informe Legal N.º 610-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI, el Área Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos determinó que correspondía elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que, en su condición de instancia superior, proceda a evaluar y resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI, de fecha 21 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó una evaluación integral del expediente y precisó que la controversia no está referida a la existencia misma del derecho de la recurrente a percibir compensación por tiempo de servicios y demás beneficios derivados del cese, puesto que dicho derecho ya fue reconocido por la Administración, sino a la correcta determinación del tiempo de servicios computable, de la remuneración computable y del monto definitivo de los beneficios sociales;

Que, en tal sentido, resulta necesario diferenciar cada uno de los periodos excluidos por la primera instancia, pues las deducciones efectuadas obedecen a supuestos jurídicos distintos y, por consiguiente, no pueden recibir un tratamiento uniforme ni ser descontadas globalmente sin una evaluación particular de su naturaleza y efectos;

Que, respecto de los diez años comprendidos entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2025, la entidad sostiene que fueron excluidos de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



liquidación debido a que la CTS correspondiente habría sido depositada semestralmente en el sistema financiero; sobre dicho extremo, el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI señala que los periodos respecto de los cuales la CTS hubiera sido efectivamente depositada no pueden ser reconocidos nuevamente como una deuda pendiente, puesto que ello produciría un doble reconocimiento económico por el mismo periodo;

Que, sin embargo, el hecho de que determinados periodos hubieran sido objeto de depósitos semestrales no releva a la Administración de verificar de manera concreta y documentada la realización de dichos depósitos, debiendo establecerse la fecha de cada uno, el semestre al cual corresponde, la remuneración computable utilizada y el monto efectivamente depositado, así como determinar si existe alguna diferencia o reintegro pendiente a favor de la recurrente;

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente adecuado limitarse a descontar globalmente diez años del récord laboral de la administrada, sino que corresponde identificar cuáles de dichos periodos se encuentran efectivamente cancelados mediante depósitos de CTS y cuáles podrían generar diferencias pendientes de pago, evitando tanto una duplicidad de reconocimiento como el desconocimiento de eventuales reintegros que correspondan conforme a ley;

Que, asimismo, el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI ha advertido la necesidad de verificar específicamente el tratamiento otorgado al periodo comprendido entre mayo de 2014 y octubre de 2015, atendiendo a la normativa aplicable a los depósitos de CTS de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, determinándose si dicho periodo fue efectivamente depositado, permanece pendiente o genera intereses o reintegros que deban ser reconocidos;

Que, otro de los aspectos centrales de la controversia está constituido por los 9 meses y 27 días descontados bajo la denominación de "cuarentena no laborada", periodo respecto del cual el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI ha determinado que no resulta suficiente constatar que la recurrente no hubiera realizado labores presenciales, sino que corresponde establecer cuál fue la naturaleza jurídica concreta de su situación laboral durante dicho lapso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley N.° 31632 fue expedida con la finalidad de establecer medidas destinadas a garantizar los derechos de los trabajadores afectados por las disposiciones implementadas durante la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, regulando particularmente las consecuencias derivadas de las licencias con goce de haber otorgadas durante dicho periodo;

Que, conforme ha sido desarrollado en el Informe Legal N.° 536-2026-OAJ-MPI, la referida normativa impide que las horas de licencia con goce generadas durante la emergencia sanitaria y pendientes de compensación sean utilizadas al término del vínculo laboral como fundamento para efectuar descuentos en la liquidación de beneficios sociales; por consiguiente, resulta indispensable establecer si los nueve meses y veintisiete días deducidos a la recurrente corresponden efectivamente a una licencia con goce comprendida dentro de dicho régimen excepcional;

Que, si de la documentación institucional se determina que durante dicho periodo la recurrente mantuvo una licencia con goce de haber otorgada en aplicación de las disposiciones extraordinarias emitidas durante la emergencia sanitaria, la sola existencia de horas pendientes de compensación no justificaría reducir automáticamente su tiempo computable para efectos de establecer sus beneficios sociales, puesto que ello produciría materialmente una disminución de su liquidación como consecuencia de dichas horas no compensadas;

Que, por tal motivo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos deberá verificar dicha situación mediante las resoluciones, memorandos, reportes de asistencia, disposiciones institucionales sobre trabajo remoto, licencias con goce de haber y cualquier otro documento que permita establecer de manera cierta la condición laboral de la recurrente durante cada tramo del periodo comprendido en la emergencia sanitaria;

Que, dicha verificación resulta indispensable debido a que no tienen idéntica consecuencia jurídica una licencia con goce de haber otorgada como consecuencia de la emergencia sanitaria, la prestación de servicios mediante trabajo remoto, una suspensión perfecta o imperfecta de labores o una inasistencia injustificada; por lo que cualquier exclusión debe encontrarse sustentada en la situación jurídica realmente acreditada y no únicamente en una denominación genérica consignada en la liquidación;

Que, otro aspecto que requiere nueva evaluación corresponde a los 4 meses y 2 días descontados conjuntamente bajo la denominación "inasistencias y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



huelga", toda vez que la inasistencia injustificada y el ejercicio del derecho de huelga constituyen supuestos jurídicamente diferenciados y no pueden ser agrupados automáticamente para reducir el tiempo computable de servicios;

Que, en consecuencia, respecto de las inasistencias corresponde individualizar las fechas involucradas, determinar si fueron justificadas o injustificadas y señalar la documentación de control de asistencia que sustenta cada deducción; mientras que respecto de los periodos de huelga deberá establecerse la condición jurídica de la medida de fuerza y verificar la existencia del pronunciamiento correspondiente, a efectos de determinar si dichos días resultan o no computables para la CTS;

Que, una deducción global de cuatro meses y dos días sin efectuar la referida diferenciación no permite conocer con precisión qué días fueron excluidos, cuál fue la causa específica de cada exclusión ni qué disposición jurídica habilita a la entidad a efectuarla, resultando necesario que la nueva liquidación contenga una determinación individualizada y verificable;

Que, adicionalmente, se ha advertido una diferencia sustancial respecto de la remuneración computable empleada para calcular la CTS, toda vez que el Informe N.º 026-2026-JJQP-Liq-AFRL-OGRRHH-MPI consideró una remuneración mensual de S/ 2,716.10 y adicionó S/ 452.69 por un sexto de gratificación, obteniendo una remuneración computable de S/ 3,168.80; mientras que la liquidación particular presentada por la recurrente considera una remuneración mensual de S/ 2,806.66 y un sexto de gratificación de S/ 467.78, alcanzando una remuneración computable de S/ 3,274.44;

Que, dicha diferencia debe ser esclarecida mediante la revisión de las planillas, boletas de pago, certificaciones de pagos y descuentos y demás documentación institucional, determinándose de manera expresa qué conceptos remunerativos integran legalmente la base de cálculo y cuál era la remuneración computable que correspondía utilizar;

Que, la liquidación particular presentada por la recurrente constituye un elemento que debe ser objeto de valoración dentro del procedimiento administrativo; sin embargo, su sola presentación no obliga a la Municipalidad Provincial de Ica a asumir sus resultados, siendo necesario confrontar sus operaciones con los registros oficiales de la entidad y determinar motivadamente cuáles de sus componentes resultan conformes con el régimen jurídico aplicable;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, no resulta jurídicamente procedente aprobar directamente la suma de S/ 137,308.34 solicitada por la recurrente, toda vez que dicho cálculo considera la totalidad del tiempo transcurrido durante la relación laboral y requiere ser previamente conciliado con los depósitos de CTS efectuados en el sistema financiero, los pagos realizados directamente por la entidad, el régimen jurídico aplicable a los distintos periodos y las incidencias laborales debidamente acreditadas;

Que, debe tenerse presente, asimismo, que durante el procedimiento se efectuaron pagos a cuenta de los beneficios sociales de la recurrente, constando entre ellos el pago de S/ 15,000.00 efectuado el 19 de marzo de 2026 y otros abonos posteriores, consignándose en el expediente una suma acumulada de S/ 20,232.22;

Que, tales pagos deben ser considerados únicamente después de establecer el monto bruto que legalmente corresponda reconocer a la recurrente, debiendo la nueva liquidación diferenciar claramente el monto total determinado, los depósitos de CTS realizados en entidades financieras, los pagos directos efectuados a cuenta por la Municipalidad y el saldo neto que, de corresponder, permanezca pendiente de cancelación;

Que, en cuanto a la cobertura presupuestal informada mediante Informe N.º 1649-2026-UP-OPPR-MPI, corresponde precisar que su existencia no determina la cuantía del derecho laboral ni convalida la liquidación inicialmente practicada, puesto que la disponibilidad presupuestaria constituye una condición para la ejecución de una obligación válidamente determinada y no sustituye el análisis jurídico y técnico destinado a establecer cuál es el monto realmente adeudado;

Que, desde la perspectiva de la validez del acto administrativo, el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI advierte que la Resolución N.º 215-2026-OGRRHH-MPI presenta una deficiencia relevante en su motivación, toda vez que adopta la liquidación contenida en el Informe N.º 026-2026-JJQP-Liq-AFRL-OGRRHH-MPI sin desarrollar suficientemente la justificación jurídica correspondiente a cada uno de los periodos descontados;

Que, específicamente, el acto impugnado no explica de manera suficiente el fundamento para excluir los nueve meses y veintisiete días correspondientes al periodo vinculado a la emergencia sanitaria frente a las disposiciones de la Ley N.º 31632; no diferencia las inasistencias de los días de huelga ni determina la situación jurídica de estos últimos; no desarrolla una conciliación individualizada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los depósitos semestrales de CTS; y tampoco resuelve la diferencia existente respecto de la remuneración computable utilizada para efectuar la liquidación;

Que, si bien la motivación de un acto administrativo puede sustentarse mediante la remisión a informes técnicos o legales incorporados al expediente, dicha remisión solamente satisface el deber de motivación cuando los documentos a los cuales se remite contienen una fundamentación suficiente, congruente y directamente relacionada con la decisión adoptada; no resultando suficiente incorporar operaciones matemáticas cuando previamente debe resolverse la cuestión jurídica relativa a qué periodos son computables y bajo qué régimen deben liquidarse;

Que, por consiguiente, mantener la Resolución N.º 215-2026-OGRRHH-MPI implicaría confirmar una liquidación respecto de la cual subsisten aspectos sustanciales que requieren verificación y motivación; mientras que sustituir directamente dicho monto por los S/ 137,308.34 pretendidos por la recurrente supondría asumir una liquidación particular sin haber conciliado previamente los depósitos, pagos y demás circunstancias que inciden sobre el monto definitivo;

Que, por ello, los agravios formulados por la recurrente resultan atendibles parcialmente, en tanto se ha acreditado la necesidad de revisar la determinación del tiempo computable, particularmente respecto del periodo vinculado a la emergencia sanitaria y de los días agrupados bajo la denominación de inasistencias y huelga; no obstante, ello no determina que corresponda acoger íntegramente la pretensión económica formulada en el recurso;

Que, en ese sentido, el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI concluye que resulta jurídicamente procedente DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Susana Cahua de Peña, DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI y RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado anterior a su emisión, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos efectúe una nueva evaluación y practique una nueva liquidación debidamente sustentada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la nueva evaluación deberá reconstruir documentadamente la trayectoria laboral de la recurrente desde el 14 de septiembre de 1984 hasta el 27 de febrero de 2026; determinar el régimen laboral aplicable a cada tramo; identificar los periodos respecto de los cuales la CTS haya sido válidamente depositada o cancelada; verificar la eventual existencia de depósitos insuficientes y reintegros; revisar el periodo correspondiente a la emergencia sanitaria conforme a la Ley N.° 31632; individualizar las inasistencias y los días de huelga; determinar la remuneración computable correcta; identificar los pagos efectuados a cuenta; y practicar finalmente una nueva liquidación técnica y jurídicamente sustentada;

Que, del mismo modo, corresponde DESESTIMAR el extremo del recurso de apelación referido a la aprobación directa de la liquidación particular ascendente a S/ 137,308.34, toda vez que no se encuentra acreditado que dicho importe constituya la obligación definitiva a cargo de la Municipalidad Provincial de Ica, siendo indispensable su confrontación con los documentos oficiales, depósitos de CTS, pagos realizados y demás antecedentes que forman parte del expediente;

Que, debe precisarse que la decisión de retrotraer el procedimiento no implica reconocer anticipadamente como correcto ninguno de los dos montos actualmente controvertidos, esto es, ni los S/ 69,252.51 aprobados mediante la resolución impugnada ni los S/ 137,308.34 pretendidos por la recurrente, correspondiendo que el monto definitivo sea determinado por la instancia competente como resultado de la nueva evaluación técnica y jurídica;

Que, en consecuencia, la nueva decisión que emita la Oficina de Gestión de Recursos Humanos deberá contener una motivación suficiente respecto de cada periodo y concepto considerado, establecer de manera clara las operaciones efectuadas y señalar los documentos que sustentan cada determinación, garantizando los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, razonabilidad, congruencia y debida motivación, evitando tanto el desconocimiento de derechos laborales válidamente generados como la duplicidad de pagos respecto de obligaciones previamente satisfechas;

Que, estando a los fundamentos precedentemente expuestos, y de conformidad con la opinión contenida en el Informe Legal N.° 536-2026-OAJ-MPI, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la señora TEODORA SUSANA CAHUA DE PEÑA contra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI, en los términos señalados precedentemente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora TEODORA SUSANA CAHUA DE PEÑA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 536-2026-OAJ-MPI.

Artículo Segundo. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI.

Artículo Tercero. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 215-2026-OGRRHH-MPI, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos efectúe una nueva evaluación y practique una nueva liquidación de los beneficios sociales de la señora Teodora Susana Cahua de Peña, debidamente motivada, determinando de manera individualizada el régimen laboral aplicable a cada tramo de servicios; los periodos cuya compensación por tiempo de servicios haya sido efectivamente depositada y cancelada; la existencia de diferencias o reintegros pendientes; el tratamiento jurídico del periodo correspondiente a la emergencia sanitaria conforme a la Ley N.º 31632; las inasistencias y los periodos de huelga; la remuneración computable correcta; los pagos efectuados a cuenta; y el monto definitivo que resulte legalmente exigible, con observancia de los principios de legalidad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



verdad material, debido procedimiento, razonabilidad, congruencia y debida motivación.

Artículo Cuarto. - DESESTIMAR el extremo del recurso de apelación mediante el cual la señora TEODORA SUSANA CAHUA DE PEÑA solicita la aprobación directa de la liquidación particular ascendente a S/ 137,308.34 (Ciento treinta y siete mil trescientos ocho con 34/100 soles), por no encontrarse suficientemente acreditado que dicho importe constituya la obligación definitiva a cargo de la Municipalidad Provincial de Ica, correspondiendo que sea previamente contrastado con la documentación oficial, los depósitos de CTS, los pagos efectuados a cuenta y demás antecedentes administrativos.

Artículo Quinto. - PRECISAR que la emisión del nuevo pronunciamiento deberá efectuarse conforme al marco normativo vigente y que el resultado de la nueva evaluación no implica el reconocimiento automático del monto de S/ 69,252.51 establecido en la liquidación dejada sin efecto ni del monto de S/ 137,308.34 propuesto por la recurrente, debiendo determinarse el importe que legal y técnicamente corresponda de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

Artículo Sexto. - PRECISAR que, de corresponder el reconocimiento de un saldo económico a favor de la recurrente como resultado de la nueva liquidación, su ejecución deberá sujetarse a las disposiciones presupuestarias aplicables y a la disponibilidad presupuestal de la entidad, deduciéndose los depósitos y pagos previamente efectuados que correspondan a los mismos conceptos, a fin de evitar duplicidad de pago.

Artículo Séptimo. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora TEODORA SUSANA CAHUA DE PEÑA, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás dependencias competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL